# DECISIONES

## DECISIÓN (UE) 2021/1875 DEL CONSEJO

**de 22 de octubre de 2021**

**relativa a la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión durante las consultas anuales con el Reino Unido para acordar los totales admisibles de capturas**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 43, apartado 3, en relación con su artículo 218, apartado 9,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

(1) El 29 de abril de 2021, el Consejo adoptó la Decisión (UE) 2021/689 ([1]) relativa a la celebración del Acuerdo de Comercio y Cooperación entre la Unión Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica, por una parte, y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, por otra ([2]) (en lo sucesivo, «Acuerdo de Comercio y Cooperación»). El Acuerdo de Comercio y Cooperación entró en vigor el 1 de mayo de 2021.

(2) Con arreglo al artículo 494 del Acuerdo de Comercio y Cooperación, la Unión y el Reino Unido (en lo sucesivo, «Partes») acordaron cooperar con vistas a garantizar que las actividades pesqueras relativas a las poblaciones compartidas en sus aguas sean sostenibles desde el punto de vista medioambiental a largo plazo y contribuyan a la obtención de beneficios económicos y sociales, al tiempo que respetan plenamente los derechos y obligaciones de los Estados ribereños independientes ejercidos por las Partes. Las Partes tienen el objetivo común de explotar las poblaciones compartidas a ritmos que aspiran a mantener y restablecer progresivamente las poblaciones de las especies capturadas por encima de los niveles de biomasa que puedan producir el rendimiento máximo sostenible (RMS).

(3) Con arreglo al artículo 498 del Acuerdo de Comercio y Cooperación, las Partes deben celebrar consultas anuales para acordar los totales admisibles de capturas (TAC) aplicables a las poblaciones compartidas.

(4) La Comisión debe llevar a cabo las consultas anuales en nombre de la Unión y sobre la base de las posiciones de la Unión que debe establecer el Consejo de conformidad con las disposiciones pertinentes del Tratado.

(5) La participación regular y plena del Consejo y de sus órganos preparatorios en el proceso de consultas anuales con el Reino Unido para fijar las posibilidades de pesca de las poblaciones en cuestión debe quedar garantizada mediante una amplia coordinación y cooperación entre el Consejo y la Comisión, de conformidad con el principio de cooperación leal entre las instituciones de la Unión consagrado en el artículo 13, apartado 2, del Tratado de la Unión Europea (TUE).

(6) Debe informarse cumplida e inmediatamente al Parlamento Europeo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 218, apartado 10, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE).

([1]) Decisión (UE) 2021/689 del Consejo, de 29 de abril de 2021, relativa a la celebración, en nombre de la Unión, del Acuerdo de Comercio y Cooperación entre la Unión Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica, por una parte, y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, por otra, y del Acuerdo entre la Unión Europea y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte relativo a los procedimientos de seguridad para el intercambio y la protección de información clasificada (DO L 149 de 30.4.2021, p. 2).

([2]) DO L 149 de 30.4.2021, p. 10.

(7) El artículo 2, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 1380/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo ([3]) establece que la Unión debe garantizar que las actividades de la pesca y la acuicultura sean sostenibles ambientalmente a largo plazo y se gestionen de forma coherente con los objetivos de generar beneficios económicos, sociales y de empleo, y de contribuir a la disponibilidad de productos alimenticios.

(8) El artículo 2, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 1380/2013 requiere que la Unión aplique el criterio de precaución a la gestión de la pesca y que procure asegurar que la explotación de los recursos biológicos marinos vivos restablezca y mantenga las poblaciones de especies capturadas por encima de los niveles que puedan producir el RMS.

(9) El artículo 2, apartado 5, letra j), del Reglamento (UE) n.º 1380/2013 requiere que la gestión de la pesca sea coherente con el objetivo de lograr un buen estado ecológico, como establece la Directiva 2008/56/CE del Parlamento Europeo y el Consejo ([4]). El artículo 2, apartado 5, letra a), del Reglamento (UE) n.º 1380/2013, leído en relación con el artículo 7, apartado 1, letra d), de dicho Reglamento, requiere además que la Unión elimine gradualmente los descartes, mediante, entre otras cosas, el fomento de métodos de pesca que contribuyan a una pesca más selectiva y a la prevención y la reducción, en la medida de lo posible, de las capturas no deseadas, así como a una pesca con escaso impacto sobre el ecosistema marino y los recursos pesqueros.

(10) El artículo 3, letra c), del Reglamento (UE) n.º 1380/2013 establece que la Unión debe adoptar medidas de gestión y conservación basadas en los mejores dictámenes científicos de los que se disponga.

(11) El artículo 28 del Reglamento (UE) n.º 1380/2013 dispone que la Unión debe gestionar sus relaciones exteriores en materia pesquera de acuerdo con los objetivos y principios contemplados en sus artículos 2 y 3 de dicho Reglamento, y, entre otras cosas, apoyar y contribuir activamente al desarrollo del conocimiento y el asesoramiento científicos. El artículo 28 del Reglamento (UE) n.º 1380/2013 también prevé que las disposiciones relativas a la política exterior establecidas en la Parte VI de dicho Reglamento deben entenderse sin perjuicio de las disposiciones específicas adoptadas al amparo del artículo 218 del TFUE.

(12) El artículo 33 del Reglamento (UE) n.º 1380/2013 contiene los principios y objetivos de la gestión de poblaciones de interés común para la Unión y terceros países, así como disposiciones relativas a los acuerdos de intercambio y gestión conjunta.

(13) Dado el carácter evolutivo de los recursos pesqueros que abarca el Acuerdo de Comercio y Cooperación y la necesidad de que la posición de la Unión tenga en cuenta las novedades, incluida la nueva información científica y otra información pertinente presentada antes o durante las consultas anuales, conviene establecer disposiciones para determinar de año en año la posición de la Unión en estas consultas. Estas disposiciones deben ser conformes con el principio de cooperación leal entre las instituciones de la Unión, consagrado en el artículo 13, apartado 2, del TUE.

(14) De conformidad con el punto 2, letra c), del anexo II de la Decisión (UE) 2021/1765 del Consejo ([5]), la Unión puede pretender que se registren las cuestiones acordadas por las Partes tras las consultas realizadas en virtud del artículo 498 del Acuerdo de Comercio y Cooperación.

(15) Por tanto, procede establecer la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión durante las consultas anuales con el Reino Unido, puesto que el resultado de dichas consultas debe incorporarse al Derecho de la Unión.

---

([3]) Reglamento (UE) n.º 1380/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2013, sobre la política pesquera común, por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 1954/2003 y (CE) n.º 1224/2009 del Consejo, y se derogan los Reglamentos (CE) n.º 2371/2002 y (CE) n.º 639/2004 del Consejo y la Decisión 2004/585/CE del Consejo (DO L 354 de 28.12.2013, p. 22).

([4]) Directiva 2008/56/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de junio de 2008, por la que se establece un marco de acción comunitaria para la política del medio marino (Directiva marco sobre la estrategia marina) (DO L 164 de 25.6.2008, p. 19).

([5]) Decisión (UE) 2021/1765 del Consejo, de 5 de octubre de 2021, relativa a la posición que debe adoptarse, en nombre de la Unión Europea, para el período 2021-2026, en el Comité Especializado en Pesca establecido por el Acuerdo de Comercio y Cooperación entre la Unión Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica, por una parte, y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, por otra (DO L 355 de 7.10.2021, p. 135).

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1*

1. La posición que debe adoptarse en nombre de la Unión durante las consultas anuales con el Reino Unido relativas a las posibilidades de pesca de las poblaciones compartidas, incluidas las poblaciones de aguas profundas, que contempla el artículo 498 del Acuerdo de Comercio y Cooperación entre la Unión Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica, por una parte, y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, por otra (en lo sucesivo, «Acuerdo de Comercio y Cooperación») se establece en el anexo de la presente Decisión.

2. Los elementos específicos de la posición de la Unión contemplada en el apartado 1 se determinarán anualmente de conformidad con el artículo 2.

*Artículo 2*

1. La participación regular y plena del Consejo a lo largo de las consultas anuales quedará garantizada merced a una amplia coordinación y cooperación entre el Consejo y la Comisión.

2. Antes del inicio de las consultas anuales con el Reino Unido, y a lo largo de estas, la Comisión tomará las medidas necesarias para garantizar que la posición que vaya a expresarse en nombre de la Unión tenga en cuenta el dictamen científico más reciente y otra información pertinente disponible, de conformidad con los principios y orientaciones expuestos en el anexo. La posición quedará reflejada en el acta escrita que la que se documenten las disposiciones acordadas entre la Unión y el Reino Unido a raíz de las consultas realizadas en virtud del artículo 498 del Acuerdo de Comercio y Cooperación.

3. A tal efecto, la Comisión remitirá al Consejo, con la suficiente antelación a las consultas anuales y, si procede, durante el transcurso de las mismas, un documento escrito, basado en el dictamen y la información a los que se refiere el apartado 2, en el que figuren de manera pormenorizada los elementos propuestos para la posición de la Unión, para debate y refrendo de los detalles de la posición que vaya a expresarse en nombre de la Unión. El Consejo seguirá involucrado en el asunto durante todo el proceso y la Comisión le remitirá, con la suficiente antelación a la firma del acta escrita contemplada en el apartado 2, la posición de la Unión para aprobación de los resultados detallados de las consultas anuales.

4. El proceso a que se refiere el presente artículo incluirá reuniones de coordinación sobre el terreno, presentaciones, sesiones informativas y debates, así como la plena participación de las delegaciones nacionales en las consultas anuales, también en su calidad de parte de la delegación de la Unión y, en caso necesario, en reuniones técnicas.

5. Si, durante las consultas anuales, resulta imposible para la Unión llegar a un acuerdo con el Reino Unido, y con objeto de que la posición de la Unión tenga en cuenta nuevos elementos, la Comisión remitirá el asunto al Consejo.

6. Si, tras la finalización de las consultas anuales, procede modificar los TAC en el año o años para los cuales se acordaron, la Comisión, con la suficiente antelación y sobre la base del dictamen científico más reciente y otra información pertinente, y de conformidad con los principios y orientaciones expuestos en el anexo, remitirá al Consejo un nuevo documento escrito en el que se expondrán de manera pormenorizada los elementos propuestos para la posición de la Unión con respecto a dicha modificación, para debate y refrendo de los detalles de la posición que se defenderá en nombre de la Unión, antes de la firma del acta escrita.

*Artículo 3*

La presente Decisión será aplicable hasta el 30 de junio de 2027. Será evaluada según sea necesario y, cuando proceda, será revisada por el Consejo a propuesta de la Comisión. En todo caso, se llevará a cabo una revisión a más tardar el 30 de junio de 2023.

*Artículo 4*

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Hecho en Bruselas, el 22 de octubre de 2021.

*Por el Consejo*
*El Presidente*
G. DOVŽAN

*ANEXO*

**POSICIÓN QUE DEBE ADOPTARSE EN NOMBRE DE LA UNIÓN DURANTE LAS CONSULTAS ANUALES CON EL REINO UNIDO PARA ACORDAR LOS TOTALES ADMISIBLES DE CAPTURAS**

1. PRINCIPIOS

En el marco de las consultas anuales con el Reino Unido, la Unión procurará:

a) garantizar que las posibilidades de pesca acordadas sean coherentes con el Derecho internacional, en particular con las disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, de 1982, y del Acuerdo de las Naciones Unidas sobre la conservación y ordenación de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios, de 1995;

b) garantizar el cumplimiento de los compromisos internacionales de la Unión;

c) imponer la coherencia y obtener sinergias con las políticas aplicadas por la Unión en el marco de sus relaciones bilaterales con otros terceros países en el ámbito de la pesca y en las organizaciones regionales de ordenación pesquera, y garantizar la coherencia con sus otras políticas, en particular en materia de relaciones exteriores, empleo, medio ambiente, comercio, desarrollo e investigación e innovación;

d) garantizar que los TAC y otras medidas relacionadas funcionalmente se fijen de manera coherente con el Acuerdo de Comercio y Cooperación y tengan plenamente en cuenta cualquier medida u orientación establecida por el Comité Especializado en Pesca;

e) garantizar que los TAC se determinen de forma conjunta, en consonancia con el objetivo de la política pesquera común (PPC) de garantizar que las actividades pesqueras sean sostenibles ambientalmente a largo plazo y se gestionen de forma coherente con los objetivos de generar beneficios económicos, sociales y de empleo, incluidos el objetivo fundamental de conservación de la PPC, concretamente el RMS, y también con los planes plurianuales aplicables;

f) ajustarse a las Conclusiones del Consejo de 19 de marzo de 2012 relativas a la Comunicación de la Comisión sobre la dimensión exterior de la PPC;

g) garantizar unas reglas no discriminatorias para la flota de la Unión basadas en los mismos principios y normas que los aplicables en virtud del Derecho de la Unión;

h) establecer plazos para las consultas anuales sobre las posibilidades de pesca;

i) garantizar la coherencia con la legislación ambiental de la Unión, en particular con la Directiva 2008/56/CE, así como con otras políticas de la Unión.

2. ORIENTACIONES

La Unión hará sus mayores esfuerzos por llegar a un acuerdo con el Reino Unido sobre las posibilidades de pesca (los TAC y las medidas relacionadas funcionalmente con estos), sobre la base del enfoque que se expone más adelante.

Para ello, la Comisión trabajará en estrecha colaboración con el Consejo durante las consultas anuales, con vistas a procurar:

a) establecer TAC basados en el mejor dictamen científico disponible, a fin de lograr el índice de explotación del RMS;

b) establecer TAC conformes al criterio de precaución de la pesca cuando no se disponga del mencionado dictamen científico sobre los índices de explotación del RMS;

c) impedir la sobreexplotación de las poblaciones pertinentes mediante el establecimiento de TAC a un nivel similar a años anteriores cuando no se disponga de un dictamen científico;

d) combinar distintos dictámenes científicos para el establecimiento de los TAC, en particular cuando dichos dictámenes combinen el RMS y el dictamen cautelar, en el caso de los TAC en los que haya una discrepancia entre la zona de los dictámenes y la zona de gestión, o en los casos en que los TAC se refieran a más de una especie, y buscar el modo de tener en cuenta los dictámenes cuando se fijen los TAC de rayas, pastinacas y mantas la parte de los que corresponda;

e) establecer TAC con evaluación del RMS y dictamen sobre el $F_{RMS}$ de conformidad con el objetivo relativo al RMS de la PPC y los planes plurianuales aplicables; siempre que los planes plurianuales permitan el uso de los intervalos de $F_{RMS}$ como dispone el Consejo Internacional para la Exploración del Mar (CIEM), la Unión procurará hacer uso de estas disposiciones, si se cumplen las condiciones establecidas en estos planes plurianuales;

f) fijar TAC basados en el criterio de precaución que se correspondan con el dictamen principal de la hoja de recomendaciones del CIEM con un dictamen cautelar para: i) las capturas accesorias (en los planes plurianuales); ii) las poblaciones objetivo (en los planes plurianuales) en los casos en que el CIEM solo emita un dictamen cautelar; y iii) los TAC con dictamen cautelar plurianual, en los casos en que deba lograrse la estabilidad;

g) tener en cuenta la dificultad de pescar todas las poblaciones en una pesquería mixta, a nivel del RMS y al mismo tiempo, en particular en los casos en que es difícil impedir el fenómeno de las poblaciones con cuota suspensiva, incluidos los TAC (tanto de especies objetivo como de capturas accesorias) con un dictamen de cero capturas; la Unión debe procurar, cuando sea pertinente en el marco de los planes plurianuales, acompañar los niveles del TAC con medidas correctoras en las cuencas marítimas pertinentes;

h) fijar TAC con fines científicos o de vigilancia en consonancia con los dictámenes científicos;

i) imponer la coherencia con el Derecho de la Unión aplicable en materia de especies y poblaciones específicas;

j) garantizar la convergencia respecto de las especies para las que se prohíba la pesca, sobre la base de un dictamen científico, incluida la prohibición general de la pesca de tiburones de aguas profundas;

k) lograr enfoques consensuados sobre el método y la aplicación de los ajustes de los TAC acordados tras la aplicación de exenciones a la obligación de desembarque (exenciones *de minimis* y relativas a la capacidad de supervivencia respecto a la obligación de desembarcar todas las capturas); la Unión debe buscar el mayor nivel posible de enfoques consensuados para dichas exenciones que sea coherente con el artículo 15 del Reglamento (UE) n.º 1380/2013;

l) alcanzar un acuerdo sobre el enfoque para la conservación de la lubina del norte, sobre la base del dictamen científico del CIEM;

m) acordar otras medidas relacionadas funcionalmente con los TAC, especialmente las relativas a condiciones especiales y flexibilidad entre zonas existentes, en consonancia con el Reglamento (UE) n.º 1380/2013, y en particular su artículo 15, apartados 8 y 9;

n) determinar, sobre la base de los mejores dictámenes científicos disponibles, y de conformidad con el artículo 499, apartado 4, del Acuerdo de Comercio y Cooperación, las poblaciones que deben tener la consideración de «poblaciones especiales» para fijar TAC provisionales, en caso de que las consultas anuales no puedan concluir a tiempo, de conformidad con el artículo 498, apartado 2, del Acuerdo de Comercio y Cooperación;

o) acordar conjuntamente las solicitudes que se vayan a presentar al CIEM cuando se constate que es necesario solicitar dictámenes adicionales;

p) garantizar que los niveles de los TAC, de conformidad con los dictámenes científicos, se fijen a tiempo para el inicio de la campaña de pesca de lanzón, espadín y faneca noruega en el Mar del Norte, cuando esta no siga el año civil;

q) mantener el actual mecanismo provisional de intercambio de cuotas hasta que el Comité Especializado en Pesca haya establecido un mecanismo permanente.